

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2360

17 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para crear la “Ley de Productos y Juguetes Libres de Tóxicos”, a los fines de garantizar la seguridad de todo producto o juguete para niños que se fabrique, venda, distribuya o utilice dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; prohibir el contenido de ciertos químicos; establecer multas administrativas y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestros niños son el futuro de nuestra Isla y por ello debemos velar por su bienestar y procurar por su salud en todo momento. Recientemente hemos visto un aumento en el recogido de juguetes que contienen químicos en concentraciones que podrían comprometer la salud de los niños que los utilicen. Existe legislación federal que atiende esta situación, pero entendemos que se debe restringir más la presencia de sustancias que puedan afectar la salud de nuestros niños. En ese sentido, existe un movimiento dentro de la nación americana dirigido a aumentar las restricciones de calidad de los juguetes que son vendidos en sus respectivos estados. El problema es que la prohibición es mediante legislación estatal y solo los estados que aprueben legislación al respecto se beneficiaran de ello.

Por ejemplo, en el pasado se ha dado el caso en los Estados Unidos en el que una mega cadena tuvo que pedir una retirada de biberones para niños importados de China porque excedía los niveles máximos de plomo en productos para niños permitido en Illinois, Chicago. Por otro lado, han continuado vendiendo los mismos biberones retirados de los anaqueles de Illinois en otros estados que no tienen legislación prohibiendo altos contenidos de estos químicos peligrosos. Esta práctica es reprochable.

Existe evidencia científica que demuestra que niveles altos de químicos como el plomo son un peligro para la salud humana. De acuerdo con la “American Medical Association”, no hay nivel seguro de plomo. Además, los síntomas causados por exposición a altos niveles de plomo son en ocasiones imperceptibles y en ocasiones fáciles de confundir con una simple enfermedad viral. Esto ocasiona que continúe exponiéndose y perjudicándose más. La exposición prolongada a químicos tóxicos como el plomo, cadmio y ftalatos ha sido relacionada a problemas de salud a largo plazo tales como defectos de nacimiento, daño al sistema reproductivo, problemas de aprendizaje, toxicidad en el hígado y cáncer, entre otros.

Tan temprano como en 1989, la Coalición de Gobernadores de Estados del Noreste (*por su traducción*), crearon el “Toxic in Packaging Act” que fue adoptado por diecinueve (19) estados. Este último, es una ley que regula la concentración de cuatro metales tóxicos, incluyendo el plomo, para que se reduzca a menos de 100 partículas por millón. Esto representa un nivel mucho más restringido que lo que dispone la legislación federal al respecto que es 600 partículas por millón.

Para el año 2007, el estado de California fue el primero que prohibió la mayoría de los “ftalatos”. Estos últimos son tóxicos utilizados como agentes suavizadores que hacen el plástico flexible.

Ahora bien, el plomo no es el único tóxico peligroso que se le está añadiendo a los juguetes. El aumento en el costo de los productos, materia prima, mano de obra, manejo y otros relacionados, han hecho que el precio de los juguetes aumente. Ante esa situación los vendedores les exigen a los fabricantes mejores precios para así maximizar sus ventas. El resultado de todo esto es que se compromete la seguridad del producto utilizando materiales más económicos que en la mayoría de los casos son los que tienen grandes concentraciones de tóxicos.

Según datos provistos por el “U.S. Government Office” (GAO), por sus siglas, se encontró que la Agencia de Protección Ambiental (EPA) tiene una data limitada de los químicos existentes incluyendo la toxicidad e información sobre efectos por exposición. Además, EPA ha usado su autoridad para requerir pruebas a menos de 200 de una totalidad de 62,000 químicos en el comercio desde 1979. Por otro lado, para “nuevos” químicos, la EPA estima que solo un 15 por ciento incluyen data de pruebas de seguridad y de los químicos existentes, solo 5 grupos de químicos, de un total de 62,000, han sido restringidos por EPA en los pasados 29 años.

Para ilustrar el problema que esto ha causado, para la década de los 70's el promedio de "recogido" de juguetes nunca excedía de 12 por año. Esa cifra se ha disparado hasta 120 que se retiraron del mercado el pasado año 2007. En el año 2003 hubo 37 juguetes retirados del mercado a un costo de \$44 millones. La retirada de los 120 juguetes en el 2007 costó \$384.8 millones. Esto representa un 224 por ciento de incremento en "retiradas" y un 773 por ciento de aumento en dólares. Este es un alto costo que se puede evitar; no solo por las pérdidas económicas, sino por los riesgos a la salud. Nuestros niños, por su condición de desarrollo, son más vulnerables a los efectos perjudiciales que estos químicos tóxicos provocan.

Cabe señalar, que para el año 2008 el Congreso Federal aprobó legislación para atender este asunto; mediante la aprobación del Consumer Product Safety Improvement Act (Ley Pública 110-314—AUG. 14, 2008). La referida Ley, impone límite al contenido de ciertas sustancias químicas en los juguetes.

Si bien es cierto que lo legislado a nivel federal supone un gran avance en lo que respecta a la seguridad de nuestros niños, no estamos satisfechos con los límites impuestos. A nuestro juicio, no es aceptable que se tolere un bajo nivel de un químico que de por sí sabemos que es tóxico y perjudicial para la salud. Nos preocupan los efectos a largo plazo que pueda representar la exposición este tipo de sustancias tóxicas.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección de la salud y el bienestar de nuestros niños. Por tal razón, al igual que otras jurisdicciones, entendemos que es necesario aprobar legislación a los fines de minimizar la exposición a tóxicos peligrosos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Productos y Juguetes Libres de Tóxicos"

3 Artículo 2.-Definiciones

4 Las palabras utilizadas en esta Ley en género masculino incluirán el femenino y las
5 utilizadas en singular incluirán el plural. A continuación una lista de términos y sus
6 definiciones:

- 1) “Juguete”: Significa un producto diseñado por el fabricante para utilizarse por los niños para jugar o recrearse.
- 2) “Productos para Niños”: Incluyen cualquiera de los siguientes:
- a. Juguetes;
 - b. Cosméticos dirigidos a niños dentro de la edad de 12 años;
 - c. Joyería para niños;
 - d. Cualquier producto diseñado por el fabricante para que los bebés o niños chupen, para aliviar los dolores causados por la dentición, para facilitar el sueño, la relajación, para alimentar al bebé o para ser utilizado por el niño como ropa;
 - e. Asientos Protectores (car seats).
- 3) “Cosméticos”: Incluye artículos que se aplican frotándose, vertiéndose o aplicándose por cualquier medio al cuerpo humano con el objetivo de embellecer o verse más atractiva.
- 4) “Fabricante”: Incluye cualquier persona, firma, asociación, sociedad, corporación, entidad, organización u otra, que produzca productos o juguetes de niños. También incluye importadores y distribuidores.
- 5) “Persona”: Incluye toda persona natural o jurídica.

Artículo 3.-Prohibición

Ninguna persona, ya sea natural o jurídica, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico podrá manufacturar para su uso o venta, distribuir, vender, ofrecer o poner en venta cualquier producto o juguete para niños que contenga plomo, cadmio o ftalatos.

Artículo 4.- Penalidades por incumplimiento

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley será sancionada administrativamente con las siguientes multas:

- a) Primera Infracción \$2,500 máximo por cada violación.
- b) Segunda Infracción \$5,000 máximo por cada violación.

3 Los detallistas que ignoren que los productos o juguetes contienen los tóxicos prohibidos
4 estarán exentos de responsabilidad bajo esta Ley solamente en una primera ocasión en la que
5 se proveerá una orientación. En lo sucesivo, los que “a sabiendas” vendan productos o
6 juguetes para niños con dichos químicos, vendrán sujetos a responder según las
7 disposiciones de esta Ley y pagarán las multas establecidas en los incisos (a) y (b), según
8 corresponda.

9 Estas sanciones administrativas no son impedimento para la presentación de cargos
10 criminales o multas impuestas por violaciones a otras leyes.

11 Artículo 5.- El dinero recobrado por las violaciones a esta Ley, ingresarán al Fondo
12 Especial para la implantación de la Ley de Productos y Juguetes Libres de Tóxicos, el cual
13 estará adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor.

14 Artículo 6.- Se designa al Departamento de Asuntos del Consumidor como la
15 Agencia encargada de velar por el cumplimiento de esta Ley, de manera que se le garantice
16 a todo consumidor el que reciban un producto seguro.

17 Artículo 7.- El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá
18 adoptar cualquier norma o reglamento que sea necesario para adelantar los propósitos de
19 esta Ley, administrarla y velar por el cumplimiento de ésta.

20 Artículo 8.- El Departamento de Asuntos del Consumidor será responsable de
21 establecer y mantener una campaña informativa educando a los consumidores acerca de lo
22 dispuesto en esta Ley. Además deberán orientar acerca de los métodos o productos

1 existentes en el mercado para la realización de pruebas caseras para detectar tóxicos
2 peligrosos en los productos y juguetes de los niños.

3 La campaña educativa deberá destacar, entre otras cosas, lo siguiente:

- 4) Dar a conocer los productos que son retirados del mercado por la Comisión de Seguridad
5 de Productos (por su traducción) de Estados Unidos.
- 6) Enumerar los productos que no cumplen con las regulaciones de seguridad federales y los
7 estándares de seguridad voluntarios.
- 8) Orientar acerca de los químicos tóxicos o inseguros que son comúnmente utilizados en
9 productos o juguetes para niños y que se encuentran en la corriente del comercio.
- 10) Publicar una lista de los productos que violen lo dispuesto en la sección 3 de esta Ley.

11 El Departamento de Asuntos del Consumidor debe hacer el mayor esfuerzo posible
12 para asegurarse de que las campañas sobre la seguridad de los productos y juguetes para
13 niños lleguen a la población a quienes se dirige. Para lograr esto, podrán utilizar, sin
14 limitarse, medios de comunicación tales como prensa, televisión y radio, entre otros.

15 Artículo 9.- Se ordena al Departamento de Salud, en colaboración con el
16 Departamento de Asuntos del Consumidor, a que publique información que ayude a las
17 personas a conocer los síntomas que se pueden observar en casos de exposición a altos
18 contenidos de químicos tóxicos en productos para niños y cualquier otra información que
19 sea de utilidad.

20 Artículo 10.- El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá coordinar con
21 otras agencias y entidades para eliminar la duplicidad de esfuerzos en diseminar información
22 sobre la seguridad de productos y juguetes dirigidos a infantes o niños.

1 Artículo 11.- Se requiere que todo manufacturero de productos y juguetes para niños,
2 los que los distribuyan o vendan, publiquen en un periódico de circulación general de Puerto
3 Rico anuncios identificando los productos que sean retirados del mercado por cualquier
4 problema de seguridad o por violar las disposiciones de esta Ley.

5 Además se les requiere que notifiquen al Departamento de asuntos del Consumidor
6 sobre cualquier problema de seguridad con sus productos.

7 Artículo 12.- Será requisito el que todo manufacturero de productos o juguetes para
8 niños que cuando hagan un recogido de productos que estén en violación de las
9 disposiciones de esta Ley, otorguen un reembolso a los detallistas por el valor del producto.

10 Artículo 13.- Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible
11 con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
12 incompatibilidad.

13 Artículo 14.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2012.